

SUPLEMENTO A LA GACETA DE MADRID

DEL MARTES 25 DE MARZO DE 1834.

ARTICULO DE OFICIO.

Reales decretos.

Mis benéficas miras en favor del buen régimen de la monarquía no pudieran producir los bienes que de ellas deben esperarse, ni caminar con desembarazo mi Gobierno por la senda de las mejoras y adelantos, mientras subsista en pie la viciosa organización que en la actualidad tienen los cuerpos principales del Estado. Hasta las mismas reformas, que se están planteando, y de que tantas esperanzas se promete ya la nación, no llegarán á madurez, y aun tal vez muchas de ellas se convertirían en perjudiciales, si al mismo tiempo no se cuidase de establecer la necesaria armonía y correspondencia entre las diferentes partes del sistema administrativo.

Muchas son las causas que han producido en él tanta confusión y desarreglo; pero pocas de mayor trascendencia y de influjo más pernicioso que la mezcla de atribuciones judiciales y administrativas en los mismos cuerpos y autoridades; resultando muchas veces de este vicioso origen que mientras providencias se han dictado para promover los varios ramos de la pública felicidad, mayores han sido las trabas que se han opuesto á su acrecentamiento y desarrollo.

Sin un plan acorde y sencillo, en que esten eslabonadas con la conexión necesaria todas las autoridades administrativas, de tal manera que correspondan las unas con las otras, libres de obstáculos extraños que entorpezcan su acción y movimiento, no es humanamente posible que se establezca aquel orden y concierto que es de la esencia misma de un gobierno bien constituido.

Con el propósito y deseo de conseguir un fin tan importante, y después de haber oído al Consejo de Gobierno y al de Ministros, he venido en expedir, en nombre de mi muy cara y augusta Hija, los Reales decretos siguientes:

DECRETO I.

Teniendo en consideración que por el testamento de mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) se instituyó un Consejo de Gobierno para que Yo le consultase como REINA Gobernadora, los asuntos áridos, trascendentales, y que forman regla general; y que en virtud de esta disposición, que debe tener fuerza y vigor durante la menor edad de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, han quedado sin ejercicio las atribuciones del actual Consejo de Estado, he venido en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara suspenso el Consejo de Estado, durante la menor edad de la REINA Doña ISABEL II.

Art. 2.º Los individuos que componen actualmente dicho Consejo, conservarán sus honores y prerogativas, con el sueldo que les corresponda.

Art. 3.º Lo prevenido en el artículo anterior será extensivo al secretario, oficiales y dependientes del referido Consejo, hasta tanto que se les coloque en otros destinos, con arreglo á sus méritos y circunstancias. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 24 de Marzo de 1834. = Al Presidente del Consejo de Ministros.

DECRETO II.

Oído el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar lo siguiente, en nombre de mi muy cara y augusta Hija:

Artículo 1.º Quedan suprimidos los actuales Consejos de Castilla y de Indias.

Art. 2.º En su lugar instituyo un Tribunal supremo de España é Indias.

Art. 3.º El Tribunal supremo de España é Indias tendrá por atribuciones:

- 1.º Conocer de los recursos de nulidad de los procedimientos de los tribunales superiores en los casos y en la forma que establezcan las leyes.
- 2.º Conocer de los recursos de injusticia notoria.
- 3.º Conocer de los recursos llamados de Mil y Quinientas.
- 4.º Conocer de los juicios sobre tanteo, incorporación y reversion á la corona.
- 5.º Juzgar á los magistrados de los tribunales superiores, y á los empleados de elevada gerarquía, con arreglo á la ley de responsabilidad que se estableciere.
- 6.º Conocer de los negocios contenciosos del Real Patronato.
- 7.º Conocer de los recursos de fuerza de la Nunciatura apostólica.
- 8.º Conocer de los negocios judiciales en que actualmente entiende la Cámara como Tribunal especial.

Art. 4.º El Tribunal supremo de España é Indias se compondrá de un presidente, 15 ministros y 3 fiscales.

Art. 5.º Estos ministros se distribuirán en tres salas: dos para los negocios de la Península é islas adyacentes, y una para los de las provincias de ultramar.

Art. 6.º La sala de Indias queda habilitada para suplir á las de España en caso necesario.

Art. 7.º Mi Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me propondrá un reglamento para la nueva planta y organización de dicho Tribunal supremo de España é Indias, con arreglo á las bases precedentes. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 24 de Marzo de 1834. = Al Presidente del Consejo de Ministros.

DECRETO III.

Oído el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar lo siguiente, en nombre de mi muy cara y augusta Hija Doña ISABEL II:

Artículo 1.º Queda suprimido el Consejo supremo de la Guerra.

Art. 2.º En su lugar instituyo un tribunal supremo de Guerra y Marina.

Art. 3.º Este tribunal conocerá, en grado de apelación, de los procesos militares, con arreglo á las leyes y ordenanzas, y de todos los negocios contenciosos del fuero de guerra y marina y de extrangería.

Art. 4.º Este tribunal se compondrá de un Presidente y dos salas: una compuesta de ocho vocales, cinco de ellos generales del ejército y tres generales de marina, y dos fiscales militares, uno del ejército y otro de marina: otra sala compuesta de seis ministros togados, tres por Guerra y tres por Marina, y dos fiscales de la misma clase, uno por Guerra y otro por Marina.

Art. 5.º La sala de generales conocerá de la revisión de los procesos militares y decisiones de los consejos de oficiales generales, y asistirá á ella un ministro togado á juicio del presidente, siempre que lo exija la gravedad del negocio. Este ministro será de Guerra ó Marina, segun la calidad del mismo negocio; y en cada una de estas clases será siempre el más moderno.

Art. 6.º La sala de ministros conocerá de los negocios contenciosos del fuero de guerra, de marina y de extrangería.

Art. 7.º Estas salas podrán dividirse en cuatro ó reunirse en pleno, á juicio y disposición de la superioridad ó del presidente, segun el número y la índole particular de los negocios.

Art. 8.º Con arreglo á estas bases, mis Secretarios del Despacho de la Guerra y del de Marina, me propondrán el reglamento conveniente para la planta y organización de dicho tribunal supremo de Guerra y Marina. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 24 de Marzo de 1834. = Al Presidente del Consejo de Ministros.

DECRETO IV.

Oído el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar lo siguiente, en nombre de mi muy cara y augusta Hija:

Artículo 1.º Queda suprimido el actual Consejo supremo de Hacienda.

Art. 2.º En su lugar instituyo un Tribunal supremo de Hacienda.

Art. 3.º El Tribunal supremo de Hacienda conocerá de todos los asuntos judiciales de este ramo, en grado de apelación, del modo y forma que determinen las leyes.

Art. 4.º Conocerá igualmente de todos los negocios contenciosos de la Real caja de Amortización.

Art. 5.º El Tribunal supremo de Hacienda constará de un presidente, 10 ministros togados, repartidos en dos salas, y un fiscal.

Art. 6.º Mi Secretario del Despacho de Hacienda me propondrá, con arreglo á estas bases, el reglamento conveniente para la nueva planta y organización de este supremo Tribunal. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 24 de Marzo de 1834. = Al Presidente del Consejo de Ministros.

DECRETO V.

Oído el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar lo siguiente, en nombre de mi muy cara y augusta Hija:

Deseando poner en armonía la administración de justicia en todo el reino, y que los pueblos del territorio de las Ordenes militares disfruten las ventajas que han de resultar de las importantes reformas que estoy planteando, vengo en mandar: Que mi Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me proponga, á la posible brevedad, la nueva planta y organización que haya de tener el Consejo Real de las Ordenes: haciendo en él las mejoras y economías que sean convenientes, y presentándome la minuta de preces que hayan de dirigirse á la silla apostólica, para impetrar de Su Santidad la bula ó bulas que al efecto fueren necesarias. = Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su

cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 24 de Marzo de 1834.—Al Presidente del Consejo de Ministros.

DECRETO VI.

Oído el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar lo siguiente, en nombre de mi muy cara y augusta Hija:

Artículo 1.º Instituyo un Consejo Real de España é Indias.

Art. 2.º Este Consejo se dividirá en siete secciones.

PRIMERA SECCION DE ESTADO.

Con esta consultará el Secretario de Estado los asuntos graves correspondientes á su ministerio. Esta seccion se compondrá de cinco individuos.

SEGUNDA SECCION DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Ministro de este ramo consultará con esta seccion los asuntos relativos á aclaracion ó dispensa de ley, reformas de códigos ú otros semejantes. Esta seccion me consultará, por terna, para los empleos de judicatura y para las prebendas eclesiásticas. A esta seccion estará ancha la cancillería. Esta seccion constará de cinco individuos.

TERCERA SECCION DE GUERRA.

El Secretario del Despacho de la Guerra consultará con esta seccion los asuntos graves correspondientes á su ministerio. Constará esta seccion de cinco individuos.

CUARTA SECCION DE MARINA.

El Secretario de Marina consultará con esta seccion los asuntos graves, propios de su ramo. Constará esta seccion de tres individuos.

QUINTA SECCION DE HACIENDA.

El Secretario del Despacho de Hacienda consultará con esta seccion los asuntos que reputé graves y los planes y mejoras que estime convenientes. Constará esta seccion de cinco individuos.

SEXTA SECCION DE FOMENTO.

El Secretario del Despacho de Fomento consultará con esta seccion los negocios graves, concernientes á la administracion y fomento del reino, por lo respectivo á la península é islas adyacentes. Se compondrá esta seccion de cinco individuos.

SEPTIMA SECCION DE INDIAS.

Con esta seccion consultarán todos los Secretarios del Despacho los asuntos

graves de sus ramos respectivos, que tengan relacion con el buen régimen y prosperidad de las provincias españolas en América y Asia. Constará esta seccion de seis individuos, prefiriéndose para desempeñar estos destinos á las personas que á sus servicios y demas cualidades reúnan la circunstancia de haber servido en los paises de ultramar, ó de haber adquirido, por cualquiera otro medio, conocimientos peculiares acerca de aquellas regiones.

Art. 3.º El Consejo Real de España é Indias dependerá del Secretario del Despacho de Estado en su calidad de presidente del Consejo de Ministros.

Art. 4.º Al mismo Secretario del Despacho tocará presentar á mi Real aprobacion la propuesta para presidente y secretario de dicho Consejo Real de España é Indias.

Art. 5.º Cada uno de mis Secretarios del Despacho me propondrá los individuos que hayan de componer su seccion respectiva; nombrando igualmente cada uno de ellos un individuo para la seccion de Indias.

Art. 6.º Todas las secciones serán iguales en consideracion, así como todos los individuos del Consejo Real de España é Indias, sin mas preferencia que la que diere á cada uno de ellos su antigüedad.

Art. 7.º Cada seccion será presidida por su decano, excepto cuando concurrá á alguna de las secciones el presidente del Consejo, quien disfrutará siempre de esta prerogativa.

Art. 8.º Se reunirán dos ó mas ó todas las secciones del Consejo, cuando ocurriere consultar algun asunto, que por su naturaleza ó por su gravedad así lo requiriera.

Art. 9.º El modo y forma de deliberar el Consejo, ya sea reunido en cuerpo, ya dividido en secciones, se determinará en un reglamento particular.

Art. 10.º Los individuos de este Consejo tendrán el tratamiento de ilustrísimos, y disfrutarán el sueldo anual de 500 reales por ahora.

Art. 11.º Me propondréis un reglamento para la completa organizacion del Consejo Real de España é Indias.

Art. 12.º En las propuestas que se me hagan para este Consejo y para los varios tribunales supremos, establecidos por decretos de este día, se adoptará como base proponerme aquellas personas que sobresalgan en sus respectivas carreras, y que reúnan á su notoria aptitud y probidad una adhesion firme y sincera al legítimo trono de mi excelsa Hija.

Art. 13.º Tanto en la reduccion de empleados como en la preferencia que debé darse á los que ya disfrutan sueldo, cuidarán mis Secretarios del Despacho de que esta importantísima reforma se verifique con el mayor orden y economía. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.— Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 24 de Marzo de 1834.—Al Presidente del Consejo de Ministros.